

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Eduardo Martínez Rodríguez.

Abogados: Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe.

Recurridos: Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

Abogados: Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y el Lic. Angel Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0305724-6, con domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 44, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; Leonardo Conde Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1098210-5, con domicilio y residencia en la calle El Conde, Edif. No. 105, Apto. 601, de la Zona Colonial, de esta ciudad, y José Francisco Cuello Nouel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196258-7, con domicilio y residencia en la calle La Confluencia No. 3, Loma de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, recurrente, en representación de sí mismo, y el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de los también recurrentes Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Angel Medina, abogados del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Milton Ray Guevara, Pedro José Marte M., Abel Rodríguez del Orbe, Jacobo Simón Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel y el Lic.

Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098210-5, 001-0163504-3, 001-0063108-4, 001-0004313-2, 001-0196258-7 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Héctor Arias Bustamante y el Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8, 001-0144339-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y de la Producción (BNV);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2006, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas laborales interpuestas por los recurrentes Luis Eduardo Martínez, Leonardo Conde Rodríguez y José Francisco Cuello Nouel contra el recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la Tercera y Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictaron el 29 de diciembre del 2004 dos sentencias, con los siguientes dispositivos: (Tercera Sala)

"**Primero:** Declara con relación a las demandas interpuestas por los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios: 1.- En cuanto a la forma regulares, II. En cuanto al fondo, las rechaza en todas sus partes por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a los señores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Leonardo Conde Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Angel Medina"; (Cuarta Sala) "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Francisco Cuello Nouel y Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto del preaviso, ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Un Cuatrocientos Veinte Pesos Oro con 00/00 (RD\$161,420.00); 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$484,260.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta Mil Setecientos Diez Pesos Oro con 00/00 (RD\$80,710.00); la cantidad de Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$91,500.092.00), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doscientos Treinta Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$230,600.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 10/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$137,390.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y nueve (9) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de

RD\$6,594,720.00 (Seis Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/00) por concepto de los salarios mensuales que le correspondían por el tiempo en que fue asegurado el contrato; la suma de RD\$1,648,680.00 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/00) por concepto del 25% del salario anual de bonificación contemplada en el contrato de trabajo; y RD\$549,560.00 (Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/00) por concepto de los salario de navidad correspondientes al período por el que fue asegurado el contrato, sumas que ascienden a un total de Ocho Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro con 00/00; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Flavio Manuel Acosta Sosa y Leonardo Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, S. A. Dr. José Francisco Cuello Nouel, Dr. Leonardo Conde Rodríguez y Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, los dos primeros en contra de la sentencia marcada con el No. 649-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y los dos restantes, en contra de la sentencia No. 392-04 de fecha 29 de diciembre del año 2004 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), y rechaza en parte los recursos de apelación intentados por los trabajadores reclamantes y en consecuencia, confirma en parte la sentencia No. 649-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y revoca la sentencia No. 392-04, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), a pagar a: Dr. José Francisco Cuello Nouel, la suma de RD\$446,802.40, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más la proporción que resulte del día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Dr. Luis Eduardo Martínez, la suma de RD\$525,945.97, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más la proporción que resulte del día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Dr. Leonardo Conde Rodríguez, la suma de RD\$860,220.30, por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sumas estas sobre las cuales se tendría en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido éstas en distintos aspectos del proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa y errónea aplicación del párrafo II del

artículo 18 de la Ley No. 6-04, de fecha 11 de enero del 2004 y de los artículos 8 de la Constitución de la República y 1108 del Código Civil. Violación por falta de aplicación de los artículos 8 y 20 numerales 1), 3), 4), 6) y 8) de dicha ley; y de los artículos 22 y 27 letra g); 29 letra e); y 31 párrafo I de los Estatutos Sociales del BNV. Violación del artículo 26 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos por falta de base legal (otro aspecto); **Tercer Medio:** Falta de ponderación de otros documentos esenciales de la causa. Violación del artículo 36 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1338 del Código Civil. Falta de base legal (otro aspecto); **Cuarto Medio:** Violación al carácter imperativo de las normas laborales y al artículo 534 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación de la prohibición derivada del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de introducir nuevas demandas en apelación; **Quinto Medio:** Violación al artículo 75, ordinal primero del Código de Trabajo, que establece la nulidad del desahucio ejercido contra el trabajador al que se ha garantizado determinado tiempo. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, al valerse de documentos que nunca fueron hechos contradictorios y que ni siquiera constan en el expediente. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en cuanto al desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen por su vinculación y se estudian en primer término por así convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan: "la Corte a-qua al dictar su fallo, ha incurrido en la violación del párrafo II del artículo 18 de la Ley No. 6-04, de fecha 11 de enero del 2004, que crea al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), y tal y como resulta de su propia ley, esta es una institución de carácter comercial y financiero, cuyas relaciones con su personal se encuentran regidas por el Código de Trabajo, pero la Corte a-qua al dictar su fallo le ha dado una interpretación y alcance que no tiene y ha desconocido, al mismo tiempo, las disposiciones que en materia contractual, en sentido general, y en cuanto a la designación del gerente general y de los subgerentes generales en particular, otorgan al Consejo de Administración, con carácter específico, los numerales 1, 3, 6 y 8 del artículo 20 de dicha ley, y al mismo tiempo obvió ponderar documentos esenciales hechos valer por los recurrentes en ocasión de los recursos de apelación que culminaron con dicho fallo, pues en su fallo declara sin ningún valor jurídico los contratos de trabajo existentes entre los recurrentes y el recurrido, bajo el alegato falso por demás de que la suscripción o firma de dichos contratos era una facultad del gerente general del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y no del Presidente del Consejo de Administración de dicho Banco, como ha ocurrido en la especie. La Corte a-qua no objeta la designación de que fueron objeto los recurrentes en virtud de la resolución del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), sino el hecho de que, luego de aprobada los contratos de trabajo firmados por el gerente general, esa misma resolución ordena que fueran firmados por el presidente de dicho consejo y no por el gerente de dicho banco; del mismo modo la Corte a-qua no ponderó el memorando de fecha 31 de agosto del 2004, el cual se origina luego del desahucio de los recurrentes, no obstante tratarse de una pieza determinante para la suerte de la presente litis, en el cual el Dr. Pérez Ubiera actual Secretario General del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) informa al Dr. Leonardo Matos Berrido y a otros funcionarios del recurrido, sobre la Resolución de dicho Consejo que designa al primero como Gerente General del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y

la Producción (BNV); este documento es determinante, en la especie, porque el mismo revela, confirma y hace no controvertido lo que han venido sosteniendo los recurrentes en el presente recurso de casación. Además, dentro de los documentos depositados por cada uno de los recurrentes por ante la Corte a-qua, aparece una Certificación de fecha 5 de abril del 2004, expedida por el Dr. Persiles Ayanes Pérez entonces Secretario General del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en el cuerpo de esa certificación, no objetada ni contradicha por el recurrido, se copia in extenso la Resolución No. 8-2004, del 11 de febrero del 2004, dictada por el Consejo de Administración del Banco el cual aprueba los respectivos contratos de trabajo de los recurrentes y autoriza a firmar dichos contratos, pero la Corte a-qua incurre en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de un documento esencial de la causa, dejando el fallo impugnado carente de base legal al dar por inexistente en el expediente dicha resolución, por el simple hecho de existir otra con el mismo número, es decir, una de fecha 17 de febrero del 2004, que se refiere a la designación de los recurrentes como subgerentes del Banco y otra del 20 de enero del mismo año relativa al pago de un completivo de bonificaciones a favor de los funcionarios y empleados del recurrido, pero la Corte a-qua al señalar que ninguna de las dos resoluciones autorizan al Presidente del Consejo de Administración a firmar los contratos de trabajo con los recurrentes, evidencia que ésta si ponderó la mencionada resolución, aunque la desnaturaliza";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: "que de un estudio exhaustivo de los referidos textos de ley y la nueva Ley No. 6-04 del 11 de enero del 2004, especialmente el artículo 18 párrafo II que indica: "habrá un Gerente General, designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, quien además de ser el representante legal del banco en todos los actos de su vida jurídica, tendrá las atribuciones adicionales que determinan los estatutos del Banco" aplicados a los contratos de fecha 30 de abril del 2004, celebradas entre el Banco y los señores José Francisco Cuello Nouel, Leonardo Conde Rodríguez y Luis Eduardo Martínez Rodríguez, se establece que los mismos no fueron celebrados con la persona con la capacidad legal para actuar en ese sentido en nombre de esa entidad y en consecuencia, en nada podrían comprometer la responsabilidad del banco, ya que la facultad de firmar los referidos contratos descansaban en esos momentos en la persona de su gerente general, que a la sazón lo era el Ing. Manuel Troncoso Cuesta y no por el Arquitecto Miguel Fiallo, que para la fecha en cuestión era presidente del Consejo de Administración"; y agrega "que esta Corte no advierte la necesidad de que los contratos de la especie, fueran firmados por el Arquitecto Miguel Fiallo, en calidad de Presidente del Consejo de Administración, cuando la ley le otorga la representación legal al Gerente General, máxime que los indicados contratos originales no habían concluido, ni en el caso de que se entienda que esos funcionarios debían ser contratados por cuatro años, ni para el caso de que se entienda como debe ser, que los contratos eran por tiempo indefinido"; y continua agregando "que dichos contratos firmados por una persona sin calidad para comprometer el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) por mandato de la ley, no solo está viciado por la falta de capacidad, sino que lo afecta también en la falta de consentimiento, ya que mal podría consentir una entidad jurídica comercial si quien actúa es una persona sin capacidad para hacerlo"; y además agrega "que los cuestionados contratos de trabajo celebrados por los demandantes originales y la entidad recurrente, resaltan que su celebración fue autorizada por la Resolución No. 8-2004, de fecha 17 de febrero del 2004, del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de los cuales no aparecen constancias, debido a que en el expediente existen dos copias de certificados marcadas con ese número y ninguna autoriza al Ing. Miguel R. Fiallo a celebrar

los referidos contratos de trabajo con los demandantes de manera expresa, razones por las cuales se evidencia la débil base jurídica de esta actuación"; y por último "que desde ese punto de vista los nuevos contratos de trabajo celebrados en fecha 30 de abril del 2004, por los reclamantes, deben ser declarados sin ningún valor jurídico, y en consecuencia, rechazar la demanda en cuanto a todos los beneficios que de ellos se derivan";

Considerando, que los recurrentes en una parte de su primer medio de casación alegan que la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 8 de la Constitución de la República y 1108 del Código Civil, razonamiento este que debe ser examinado en primer término por su carácter constitucional y en ese sentido esta Corte al examinar dichos argumentos ha podido comprobar tal y como lo exponen los recurridos en su memorial de defensa que los recurrentes no explican ni siquiera de manera sucinta en que consistían las violaciones por ellos señaladas, lo que en verdad impide a esta Corte examinar dicho argumento, por lo que el mismo debe ser desestimado de conformidad con la ley; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, ha hecho una errónea interpretación de la ley orgánica y de los estatutos del recurrido, pues la asamblea general de dicha entidad tiene la facultad para nombrar los gerentes y subgerentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 y 20 numerales 1, 3, 4, 6 y 8 de dicha ley y de los artículos 22 y 27 letra g); 29 letra e) y 31 párrafo I de los Estatutos Sociales del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Gerente General no es más que un ejecutor de las disposiciones del consejo de administración, que se encuentra tal y como hemos dicho más arriba, plenamente facultado para nombrar a los funcionarios y empleados de dicho banco; pero además,

Considerando, que al decidir la Corte a-qua en la sentencia recurrida que los contratos de trabajo intervenidos entre los recurrentes y el recurrido carecían de valor jurídico por no haber sido firmados por el funcionario competente, a su modo de ver, no sólo ha violado las disposiciones legales y estatutarias, sino que además ha desconocido un principio fundamental del derecho laboral, como lo es que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima de un documento; que en esa virtud tal y como se desprende del examen del expediente objeto del presente recurso el modus operandi en la ejecución de la relación laboral existente entre el recurrido y los recurrentes indica que éstos últimos desempeñaron y ejercieron las funciones de subgerentes, de conformidad con las condiciones establecidas de los contratos de trabajo erróneamente desconocidos por la Corte a-qua;

Considerando, que la común intención de las partes queda determinada en la forma en que se ha dado ejecución al contrato, esto es consecuencia, tal y como se ha dicho, del principio de la primacía de los hechos sobre lo escrito;

Considerando, que tal y como se observa en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte a-qua entra en el análisis de si el contrato es por cierto tiempo o por tiempo indefinido, lo que implica una lamentable contradicción en su razonamiento, pues no es posible discutir la naturaleza del contrato de trabajo y al mismo tiempo negar la existencia del mismo;

Considerando, que por otra parte al desconocer la existencia de los contratos que sirven de base a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua también dejó de ponderar los demás documentos que sustentaban el conjunto de las demandas formuladas en cuanto se refieren a prestaciones laborales y otros beneficios marginales contenidos en los referidos contratos y sus modificaciones, dejando la sentencia intervenida sin base legal por desconocimiento de la ley y falta de ponderación de los documentos aportados, razones suficientes que ameritan la casación de dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do